



18 MAY -3 13:05

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**  
**PRESENTE.**



Oficina de Partes  
Entrega: Luis Javier Ayala  
Recibe: Michelle Chabal H.  
Anexos al reverso →

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 fracción I, y penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como artículo 24 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le envío en tres tantos originales, el ESCRITO DE DENUNCIA presentado por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez en su calidad de Representante Propietaria por el Partido Acción Nacional ante este VIII Consejo Distrital Electoral quien tiene acreditada dicha personalidad, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VIII, el C. José de Jesús Ortiz Macías; recurso presentado el día 2 de mayo de dos mil dieciocho a las 17:40 horas.

Lo anterior toda vez que la quejosa se quele de supuestos actos anticipados de campaña que suceden en el Estado de Aguascalientes, como la propia quejosa lo afirma en la página 15 de su escrito, al explicar el elemento de "Territorialidad". Por otra parte, del análisis preliminar de su escrito, no queda claro que estos actos se circunscriban exclusivamente al territorio del VIII Distrito Electoral, pues el contenido del Internet puede ser difundido, utilizado, y consultado, desde cualquier lugar del mundo.

Por estas razones se considera pertinente y apegado a Derecho remitir a Usted los originales de esta Denuncia, para que ejerza su facultad de atracción.

Estoy a su disposición para cualquier aclaración y aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**  
**EL SECRETARIO TÉCNICO DEL**  
**VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL**

  
**M. EN CJ. LUIS JAVIER ÁYALA VALENZUELA**



Recibi tres legajos de quejas originales,  
el 2 de Mayo del 2018  
Hora: 5:40 pm

*[Handwritten signature]*



SE PRESENTA QUEJA

ACTOR:

PARTIDO ACCION NACIONAL

DENUNCIADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

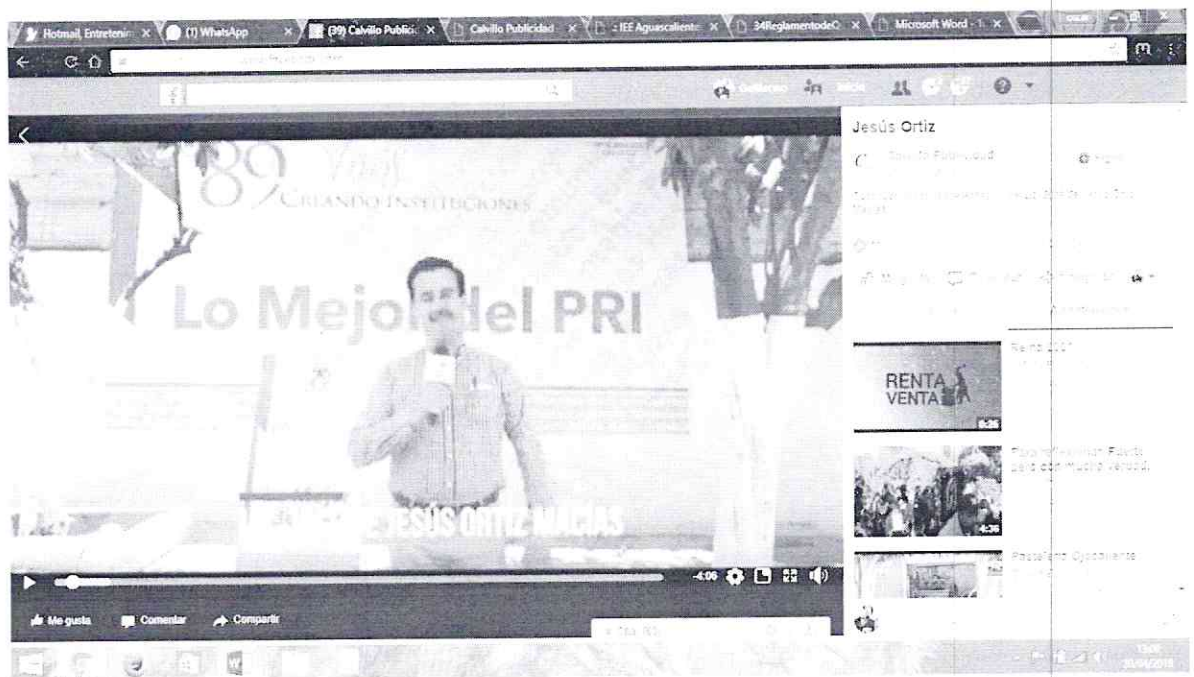
JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MACÍAS

CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTÍNEZ, representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, en esta Ciudad de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C. Israel Ángel Ramírez, Enrique Octavio Montoya García, Silvia Irela Ibarria Palos, Brenda Jazmín Martínez López, Daniel Romo Urrutia, Juan Carlos de la Rosa Coronel, María de Guadalupe Macías de Loera, Fernando Veliz Martínez, Carlos Enrique Gallegos López, Gloria Xóchitl Calvillo Gutiérrez, Adán de Loera de Luna, Víctor Fabián Jaimez de Loera, Francisco Javier Saucedo Martínez y Ricardo Galindo Vargas; por medio del presente ocurso y en términos de lo dispuesto en el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 20, 68 y 93, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar QUEJA en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortiz Macías, por hechos que a nuestro juicio configuran actos anticipados de campaña, entrevista pagada, y transgresiones en materia de Fiscalización, y difusión de propagan electoral, según lo contemplan los artículos 242, numerales 1, 3; 443 numeral 1; 445 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1 incisos c), e) y g)

y 25 numeral 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, 199 numerales 1,2,3 y 4 inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables relativos aplicables de la Ley y Reglamento.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me permito manifestar los siguientes antecedentes y hechos:

1. El 19 de abril de 2018, mí representada se enteró de la publicación en redes sociales específicamente en Facebook, en donde se encuentra una página de Facebook con el nombre de "Calvillo Publicidad", registrada como negocio, con el siguiente Link o dirección de internet: [https://www.facebook.com/pg/gonzalourrutiag/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/gonzalourrutiag/videos/?ref=page_internal) en la cual al entrar a los videos que dicha empresa promociona una supuesta entrevista publicada el día 16 de abril del presente año, del ahora candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal VIII, José de Jesús Ortíz Macías, la cual desde luego no es una entrevista ni cumple con los requisitos de una, ya que del video solo se desprende que es una promoción personal del propio candidato.
2. En efecto, en dicho video de la supuesta entrevista que puede ser visible en el siguiente link o dirección de internet <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/videos/833038990215991/> en el que se visualiza solo al candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal VIII, José de Jesús Ortíz Macías, con un micrófono en la mano, y como fondo una lona que señala 89 años CREANDO INSTITUCIONES, Lo mejor del PRI, y en la parte inferior una franja en color gris con letras blancas la que se alcanza a visualizar lo siguiente: Escuelas, Becas, Comedores, Puentes, Parques, Canchas, Plazas, Mercados, Calles, Apoyo Agrícolas, Ganadería, Pesca, Telecomunicaciones, Alumbrado y Agua Potable, tal y como se desprende de la imagen de dicha página de internet que se inserta en este escrito para mayor claridad de lo antes expuesto:



Ahora bien, en el video se observa a dicho candidato manifestar lo siguiente:

" He hola muy buen día soy Jesús Ortiz, fui presidente municipal del municipio de calvillo muy joven eh del año 2001 me invitaron para que participara en un proceso interno del PRI en Calvillo en el que se convoca a los priistas para seleccionar a quien sería el candidato, en ese momento a la presidencia municipal y obtuve el apoyo de todos los priistas en aquel tiempo para poder ir hacer una campaña política, eh integrando una planilla de ayuntamiento en el que pues íbamos en un momento muy difícil para que el PRI aportara su participación en la búsqueda de lo que sería la administración municipal del año 2002- 2004, en ese tiempo eh me toco el poder desempeñar el honroso cargo de ser el representante político y administrativo del municipio de calvillo al frente de la presidencia municipal, con un gran equipo de regidores y regidoras de sindica de directores en la administración, en la que pues tuvimos la oportunidad de aplicar eh algunos cambios de ampliar eh programas sociales de llevar acabo obra pública eh sin precedente, por ejemplo, la construcción de los malecones en el cauce del rio en la parte de la zona centro de calvillo una obra que requería con urgencia eh calvillo, toda vez que en las crecientes, eh está registrado en nuestra historia que llego a inundarse hasta la plaza principal, de tal manera que esta era una obra indispensable para la seguridad de los Calvillenses, además pudo detonar el desarrollo y la creación de avenidas o de nuevas calles que le eran indispensables a calvillo, especialmente en fechas como en las fiestas de Mayo en las fiestas eh o feria en diciembre de la Guayaba,

cuando tenemos visitantes, cuando llegan paisanos, que se instalaban los puestos, los stánd, los juegos en la calle principal eh sobre la calle Juárez, y todo el tráfico se tenía que ir por la calle unión, eh de tal manera que era una saturación en estas fechas y prácticamente el centro se eh congestionaba con estas vialidades, por las orillas del rio eh se ha tenido ese gran beneficio de que se pueda desahogar el flujo vehicular por esa área y, bueno tener mayor comunidad, en esa zona están las escuelas Vicente Guerrero, el colegio independencia, el centro de atención múltiple, instituciones educativas que tienen horarios, también en el cual arriban los estudiantes los maestros eh los padres de familia a dejar o recoger a sus niños, y bueno pues también era un proyecto que le daba eh la posibilidad de facilitar eh la convivencia eh de toda la población en esta zona, eh creo que esa es una de las obras más importante que arrancamos que iniciamos ya hace 17 años y me da gusto ver al día de hoy, eh que los siguientes gobiernos las posteriores administraciones municipales han desarrollado esa esa obra le han dado continuidad pues porque son las obras que por sí solas la población las pide, las demanda, las exige porque le dan mayor desarrollo a Calvillo."

3. Como puede observarse en el punto de hechos que antecede, del video se desprende que no es una entrevista sino de un video publicitario del cual lleva como fin el de publicitar al candidato antes de su registro en el Consejo Distrital VIII y, desde luego antes del inicio de LAS campañas, esto con el fin de obtener una ventaja ilegal e inequitativa en perjuicio de los demás contendientes a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal VIII.

En efecto, el ahora candidato José de Jesús Ortiz Macías, obtiene una ventaja ilegal a su favor, al promocionar su imagen y cualidades frente a la sociedad de Calvillo, Aguascalientes, difundiendo parte de su curriculum como político, además de difundir a su favor como propuestas y acciones la de "Escuelas, Becas, Comedores, Puentes, Parques, Canchas, Plazas, Mercados, Calles, Apoyo Agrícolas, Ganadería, Pesca, Telecomunicaciones, Alumbrado y Agua Potable." Contenido en el mensaje señalado en el contenido al fondo de su

video, lo que desde luego se traduce en actos anticipados de campaña, y que desde luego es sancionado por la ley electoral.

De lo anterior se desprende que lo anterior, transgrede distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: **UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.**

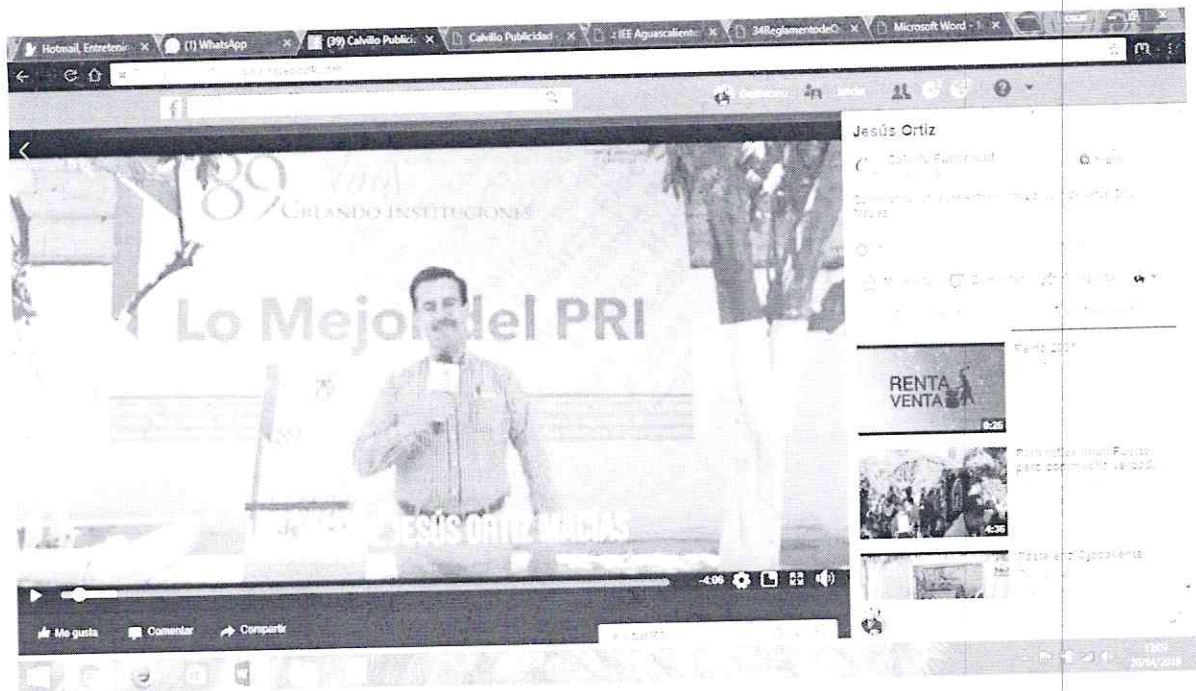
Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

**POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 242, numeral 1 LGIPE)**

**Un acto de campaña** pues su autoría se puede atribuir al candidato José de Jesús Ortiz Macías y al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que a través del medio de comunicación "Calvillo Publicidad" trata el candidato José de Jesús Ortiz Macías realizar una simulación, al difundir la empresa "Calvillo Publicidad" supuestas entrevistas en las tienen como finalidad de promover su candidatura a diputado por el VIII distrito electoral local, por lo cual el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el candidato José de Jesús Ortiz Macías.

Con la finalidad de robustecer que tanto el origen gasto del video y su difusión, así como la autoría en lo relativo al contenido de la misma, pertenecen a la empresa "Calvillo Publicidad" y al C. José de Jesús Ortiz Macías, me permito insertar parte de lo que contiene el espacio electrónico conocido como FACEBOOK, perteneciente a la cuenta oficial de la empresa "Calvillo Publicidad":

Puede ser visible en el siguiente link de internet:  
<https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/videos/833038990215991/>



Puede ser visible en el siguiente link de internet:

<https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/831218953731328/?type=3&theater>



Se desprende de la imagen anterior que la empresa publicitaria "Calvillo Publicidad", publico la foto y el video con la finalidad de dar una mayor difusión a la propaganda electoral con el fin último de favorecer al candidato José de Jesús Ortiz Macías.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

**Un acto anticipado de campaña.** Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del Candidato José de Jesús Ortiz Macías ha quedado demostrado que es un acto de campaña pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del "Calvillo Publicidad" con la complacencia y desde luego pago de publicidad del candidato José de Jesús Ortiz Macías, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

**POR SU CONTENIDO (art. 243 numerales 2 inciso c) LGIPE)**

**Una propaganda tendiente a la obtención del voto.** De la inserción se desprende que el candidato José de Jesús Ortiz Macías, pretende obtener la tendencia al voto a su favor al facilitar y permitir que la empresa "Calvillo Publicidad" publicite un video con los mensajes emitidos por el candidato, puede concluirse que los videos y fotos fueron realizados con el fin de obtener un beneficio ante el electorado de Calvillo, Aguascalientes, en virtud de que la empresa "Calvillo Publicidad", es una empresa que se promueve y difunde en todo el municipio de calvillo, Aguascalientes.

A efecto de sustentar que la propaganda electoral denunciada, constituyen infracciones realizadas por la empresa "Calvillo Publicidad", El Candidato José de Jesús Ortiz Macías y el Partido Revolucionario Institucional, se inserta la normatividad aplicable:

*LGIPE*

*Artículo 3.*

*1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo*



de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

"Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 243.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Jurisprudencia 4/2018 Tribunal Electoral:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.-Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-14 de septiembre de 2017.-Unanimidad de votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-16 de noviembre de 2017.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.-Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.-Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-20 de diciembre de 2017.-Unanimidad de votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.-Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

c) **Gastos de propaganda en diarios**, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

g) **Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y**

### Reglamento de Fiscalización

"Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes **registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y **en general aquéllos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

La norma establece una serie de definiciones que le dan un marco conceptual a las campañas electorales y los gastos que se consideran para tal efecto, para lo cual señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis LXIII/2015, estableció lo siguiente:

"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como

finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. - Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. -Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. -7 de agosto de 2015. - Unanimidad de votos. -Ponente: Flavio Galván Rivera. -Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La tesis mencionada surgió del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, mediante el cual se analizó un agravio denominado "DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que los elementos mínimos para identificar un gasto de campaña son; finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que mandato a la autoridad responsable a identificar si los gastos denunciados en dicho asunto cumplían con los elementos mínimos para considerarlos gastos de campaña.

Así, la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis LXIII/2015, derivado de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015, por lo que fijó como criterio orientador, que para identificar un gasto de campaña se deben presentar simultáneamente los siguientes elementos:

□ Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

□ Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que

se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

□ **Territorialidad:** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por ende, de acuerdo al criterio orientador establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que un gasto se considere de campaña se deben presentar simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los gastos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran como gastos de campaña, dichos elementos, se encuentran en los actos desplegados por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

**Finalidad:** generar un beneficio a la campaña de la candidata por el Partido Revolucionario Institucional al Senado de la Republica Mexicana, por Aguascalientes mediante la inserción de los comunicados del Partido Revolucionario Institucional en los periódicos Hidrocálido, El Heraldo de Aguascalientes y El Sol del Centro para obtener un beneficio ante el electorado para la obtención del voto a su favor.

**Temporalidad:** El acto se generó el 19 y 20, ambos del mes de marzo de 2018 el cual corresponde a la etapa de intercampana del Proceso Electoral 2017-2018.

**Territorialidad:** Los hechos acontecieron en el Estado de Aguascalientes

En conclusión, la propaganda denunciada, constituye un acto anticipado de campaña cometido por el Candidato José de Jesús Ortiz Macías y una transgresión a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional al insertar contenido dentro de la propaganda referida.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el expediente INE/Q-COF-



UTF/141/2017/COAH, el cual se encuentra dentro de la Resolución identificada con la clave alfanumérica: INE/CG501/2017 se señala a esta autoridad electoral que derivado del beneficio que la propaganda denunciada pueda traer a la candidatura del C. José de Jesús Ortiz Macías, los gastos que se hayan realizado deberán ser computados como gastos de campaña de la referida candidata por lo que, se solicita, de vista de la presente Queja a la Unidad Técnica de Fiscalización para que resuelva lo que es materia de su competencia.

Así mismo, con la intención de frenar oportunamente una transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato electo, el C. Jose de Jesus Ortiz Macías, lo cual pudiera generar inequidad en la contienda al cargo de la Senaduría de la República, en el Estado de Aguascalientes, se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al PRI de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido calumnioso, que además constituyen actos anticipados de campaña.

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la **tutela** judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección **preventiva** en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el

peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

#### **Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.-Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-6 de enero de 2015.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.*

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.  
SUP-REP-38/2015.-Recurrente: Javier Corral Jurado.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-21 de enero de 2015.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.  
SUP-REP-76/2015.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-27 de febrero de 2015.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

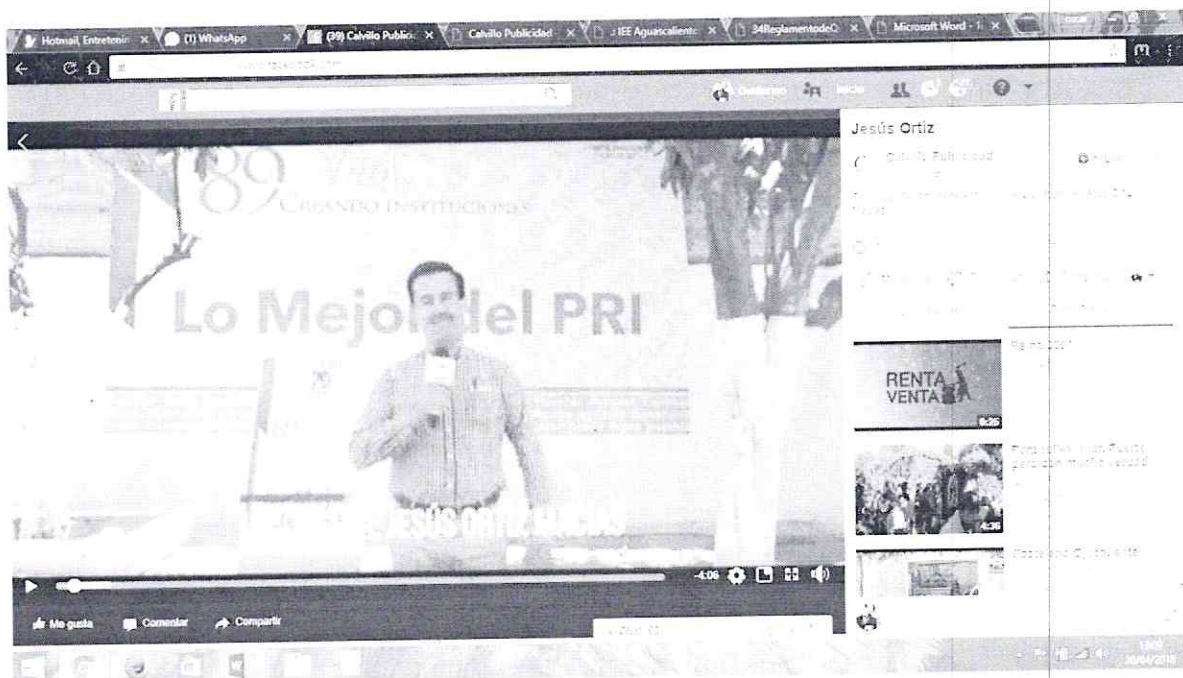
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Con la finalidad de acreditar las transgresiones denunciadas en el presente ocurso, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento como representante ante el Consejo Distrital VIII, documental que no se acompaña a pesar de haberla solicitado tal y como lo acredito con mi acuse de recibido, por lo que solicito a esta autoridad requiera a la autoridad Administrativa Electoral.

2.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/videos/833038990215991/>

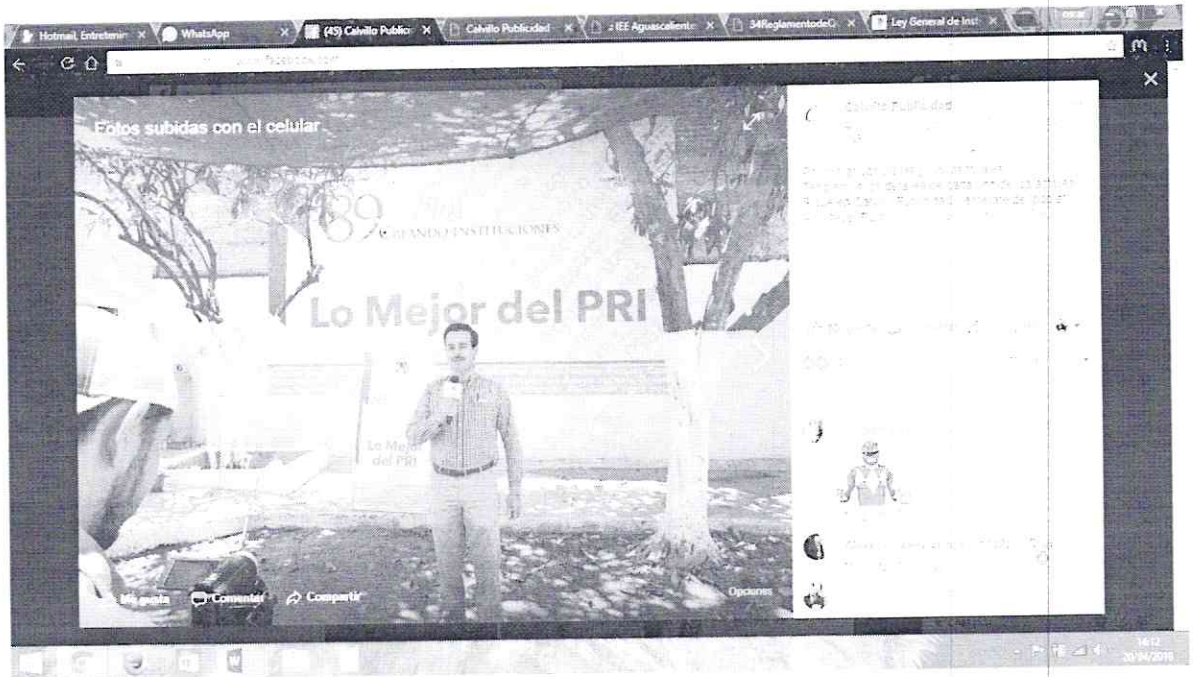


Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/videos/833038990215991/>

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos, y con ella se pretende acreditar la existencia del video en la página de internet de la empresa "Calvillo Publicidad", en la que aparece el video del candidato del Partido Revolucionario Institucional Jesús Ortiz Macías, así como la publicidad realizada en la lona que se contiene como fondo del video, y de lo manifestado por dicho candidato en dicho video.

3.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/photos/a.350442>

[278475667.1073741828.349406331912595/831218953731328/?type=3&theater](https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/831218953731328/?type=3&theater)



Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/831218953731328/?type=3&theater>

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos, y con ella se pretende acreditar la existencia del video en la página de internet de la empresa "Calvillo Publicidad", en la que aparece la foto del candidato del Partido Revolucionario Institucional Jesús Ortiz Macías, así como la publicidad realizada en la lona que se contiene como fondo del video.

4.- TECNICA. Misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la red social la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet

<https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/831218953731328/?type=3&theater> siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

a) Que si en la red social de la empresa "Calvillo Publicidad" se difundió en fecha 16 de abril de 2018, el video de José de Jesús Ortiz Macías, mismo que hasta la fecha se sigue difundiendo.

b) Que existe un mensaje por parte del candidato Jesús Ortiz Macías, el cual señala lo siguiente:

" He hola muy buen día soy Jesús Ortiz, fui presidente municipal del municipio de calvillo muy joven eh del año 2001 me invitaron para que participara en un proceso interno del PRI en Calvillo en el que se convoca a los priistas para seleccionar a quien sería el candidato, en ese momento a la presidencia municipal y obtuve el apoyo de todos los priistas en aquel tiempo para poder ir hacer una campaña política, eh integrando una planilla de ayuntamiento en el que pues íbamos en un momento muy difícil para que el PRI aportara su participación en la búsqueda de lo que sería la administración municipal del año 2002- 2004, en ese tiempo eh me toco el poder desempeñar el honroso cargo de ser el representante político y administrativo del municipio de calvillo al frente de la presidencia municipal, con un gran equipo de regidores y regidoras de sindica de directores en la administración, en la que pues tuvimos la oportunidad de aplicar eh algunos cambios de ampliar eh programas sociales de llevar acabo obra pública eh sin precedente, por ejemplo, la construcción de los malecones en el cauce del rio en la parte de la zona centro de calvillo una obra que requería con urgencia eh calvillo, toda vez que en las crecientes, eh está registrado en nuestra historia que llego a inundarse hasta la plaza principal, de tal manera que esta era una obra indispensable para la seguridad de los Calvillenses, además pudo detonar el desarrollo y la creación de avenidas o de nuevas calles que le eran indispensables a calvillo, especialmente en fechas como en las fiestas de Mayo en las fiestas eh o feria en diciembre de la Guayaba, cuando tenemos visitantes, cuando llegan paisanos, que se instalaban los puestos, los stánd, los juegos en la calle principal eh sobre la calle Juárez, y todo el tráfico se tenía que ir por la calle unión, eh de tal manera que era una

saturación en estas fechas y prácticamente el centro se eh congestionaba con estas vialidades, por las orillas del rio eh se ha tenido ese gran beneficio de que se pueda desahogar el flujo vehicular por esa área y, bueno tener mayor comunidad, en esa zona están las escuelas Vicente Guerrero, el colegio independencia, el centro de atención múltiple, instituciones educativas que tienen horarios, también en el cual arriban los estudiantes los maestros eh los padres de familia a dejar o recoger a sus niños, y bueno pues también era un proyecto que le daba eh la posibilidad de facilitar eh la convivencia eh de toda la población en esta zona, eh creo que esa es una de las obras más importante que arrancamos que iniciamos ya hace 17 años y me da gusto ver al día de hoy, eh que los siguientes gobiernos las posteriores administraciones municipales han desarrollado esa esa obra le han dado continuidad pues porque son las obras que por sí solas la población las pide, las demanda, las exige porque le dan mayor desarrollo a Calvillo."

c) Que existe al fondo del video una lona con los siguientes mensajes: "89 años CREANDO INSTITUCIONES, Lo mejor del PRI, y en la parte inferior una franja en color gris con letras blancas la que se alcanza a visualizar lo siguiente: Escuelas, Becas, Comedores, Puentes, Parques, Canchas, Plazas, Mercados, Calles, Apoyo Agrícolas, Ganadería, Pesca, Telecomunicaciones, Alumbrado y Agua Potable."

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link <https://www.facebook.com/gonzalourrutia/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/831218953731328/?type=3&theater>

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

6.- PRESUNCIONAL. en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, atentamente le solicito:

**PRIMERO:** Tener por reconocida la personalidad que ostento, por señalado el domicilio y por acreditada a las personas para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO:** Se me tenga por interpuesta la Queja contenida en el presente recurso y previos los trámites de ley, declarar fundada la denuncia en contra del C. José de Jesús Ortiz Macías, y del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO:** Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aguascalientes, Ags., a 20 de abril de 2018.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

"Por una patria ordenada y generosa  
y una vida mejor y más digna para todos"



---

Licenciada CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTÍNEZ.

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número VIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



LIC. ELSA LILIANA ROMO ANDRADE  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL VIII CON SEDE EN CALVILLO  
PRESENTE:

LIC. CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTINEZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro citado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Distrital, vengo a solicitar copia certificada de mi nombramiento como representante propietario; toda vez que se requiere para interponer un recurso de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto:

**UNICO.- A USTED CIUDADANA PRESIDENTA**, respetuosamente solicito se sirva acordar favorablemente lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Calvillo, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.**

**LIC. CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTÍNEZ**

C.C. Secretario de Tecnico.- C. Luis Javier Ayala Valenzuela

Recibi el dia 2 de Mayo del 2018

Hora: 5:32 pm



IEE/PES/005/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

**RAZÓN.-** Se tiene por recibida la denuncia suscrita por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remitida a esta Secretaría Ejecutiva en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas con cinco minutos, por el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, M. en CJ. Luis Javier Ayala Valenzuela, la cual consta en veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña un anexo en una foja útil por uno de sus lados y dos copias de traslado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las trece horas del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual denuncia **"...actos anticipados de campaña, entrevista pagada, y transgresiones en materia de Fiscalización, y difusión de propagan (sic) electoral..."**, que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortíz Macías; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/005/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

Es preciso señalar que aún y cuando la denuncia fue presentada ante la Secretaría Técnica del VIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, ésta Secretaría Ejecutiva dará trámite a esta denuncia, pues la conducta denunciada se ha publicitado en la red de internet, careciendo así del elemento de territorialidad, necesario para que las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales tramiten Procedimientos Especiales Sancionadores, pues solo lo podrán hacer cuando la propaganda denunciada se publicita solo en la circunscripción territorial del Distrito Electoral Uninominal que les corresponda, aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 276 tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 105 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, puede atraer a su conocimiento cualquier Procedimiento Especial Sancionador.

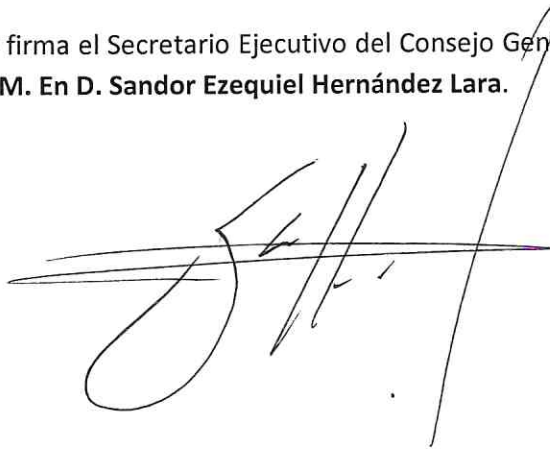
IEE/PES/005/2018

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las quince horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la radicación de la denuncia interpuesta por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que se contienen en el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

**RAZÓN.-** Se tiene por recibida la denuncia suscrita por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remitida a esta Secretaría Ejecutiva en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas con cinco minutos, por el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, M. en C. Luis Javier Ayala Valenzuela, la cual consta en veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña un anexo en una foja útil por uno de sus lados y dos copias de traslado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-

Siendo las trece horas del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual denuncia "**...actos anticipados de campaña, entrevista pagada, y transgresiones en materia de Fiscalización, y difusión de propagan (sic) electoral...**", que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortíz Macías; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/005/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

IEE/PES/005/2018

Es preciso señalar que aún y cuando la denuncia fue presentada ante la Secretaría Técnica del VIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, ésta Secretaría Ejecutiva dará trámite a esta denuncia, pues la conducta denunciada se ha publicitado en la red de internet, careciendo así del elemento de territorialidad, necesario para que las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales tramiten Procedimientos Especiales Sancionadores, pues solo lo podrán hacer cuando la propaganda denunciada se publicita solo en la circunscripción territorial del Distrito Electoral Uninominal que les corresponda, aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 276 tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 105 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, puede atraer a su conocimiento cualquier Procedimiento Especial Sancionador.

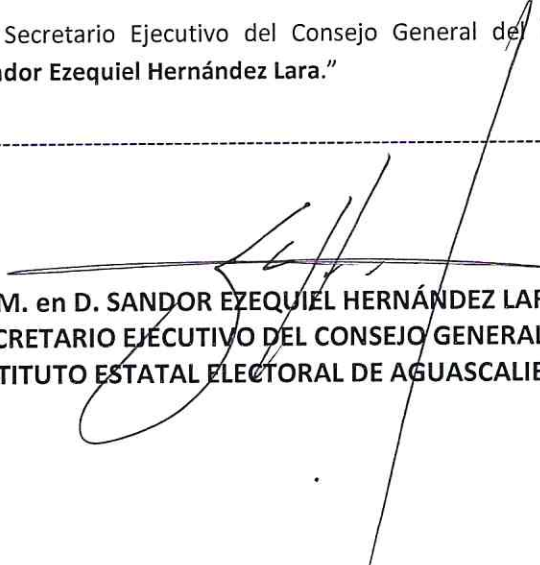
De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**"

Doy Fe. -----



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



IEE/PES/005/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil dieciocho

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito, se reconoce la personería con que se ostenta la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en atención a que el el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, M. en C. Luis Javier Ayala Valenzuela, señaló en su oficio de remisión de la denuncia a esta Secretaría Ejecutiva que la citada Representante Propietaria tiene reconocida dicha personalidad en el referido Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: “... se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al PRI de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido **calumnioso**, que además **constituyen actos anticipados de campaña...**”, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y**

*oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

En primer lugar, se le dice a la promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

En segundo lugar, solicita la promovente adoptar medida cautelar, pues considera que el video y la publicación de Facebook denunciadas, constituyen actos anticipados de campaña electoral. Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si el video o la publicación denunciada (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyen propaganda electoral; **2)** En caso de que el video o la publicación denunciada (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyan propaganda electoral, si se han publicitado fuera del plazo establecido para la campaña electoral en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; y **3)** Si es necesaria la propuesta al Consejo General para la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral "el conjunto de

IEE/PES/005/2018

*escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

Después de analizar el contenido del video denunciado, podemos afirmar que se trata de una presentación, aparentemente del Lic. José de Jesús Ortíz Macías, quien dice haber sido Presidente Municipal del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el trienio que va de 2001 a 2004 por el Partido Revolucionario Institucional, en el que comenta de manera general lo que realizó en su gobierno mientras estuvo en dicho cargo, así como acontecimientos históricos del referido Municipio en la citada temporalidad. De lo anterior podemos concluir que la información contenida en el video es de tipo político, más no electoral, pues no posiciona candidatura alguna ante la ciudadanía, ni contiene llamados expresos al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; en fin, no nos encontramos ante propaganda electoral.

La publicación denunciada, publicada en la red social denominada “Facebook”, contiene las leyendas “Por iniciar las campañas políticas locales. Tendremos los detalles de cada uno de los actores. Sigue en Calvillo Publicidad y enterate (sic) de todo el Acontecer Político”, ahora bien, no se puede ignorar por esta autoridad que la misma fue publicada por el usuario “Calvillo Publicidad” quien se dedica al ejercicio periodístico y en dicha publicación hace referencia a información de los sucesos que se desarrollan en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; aunado a lo anterior, en las leyendas transcritas en supra líneas no se advierte que con ellas posicione candidatura alguna ante la ciudadanía, o llame expresamente al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; de ahí que la misma se considere dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dentro de los derechos humanos de libertad de expresión y libertad de prensa.

Aunado a lo anterior es de resaltar que los hechos denunciados se encuentran publicados en un perfil de la red social denominada “Facebook”, y para acceder a ellos es necesario contar al menos con los siguientes elementos: 1) un dispositivo con acceso a internet; 2) una red de internet para poder navegar; 3) tener conocimiento del link exacto en el cual se contiene la información que se pretende visualizar; y 4) que un sujeto despliegue una conducta en la que ingrese el link donde se encuentra la información que se quiere visualizar y en el caso del video reproducir el mismo. En esa inteligencia, podemos afirmar que los hechos denunciados no saltan a la vista de la ciudadanía, es decir, no se propagan ante éste, sino que solo puede ser conocida por aquélla persona que tenga la voluntad de conocerla.



IEE/PES/005/2018


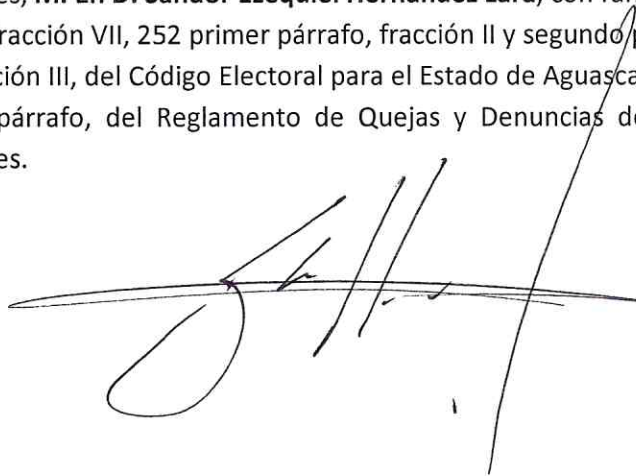
Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio **la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. (Tesis XVI/2017).

- 2) Una vez determinado que no nos encontramos ante propaganda electoral, es ocioso verificar la temporalidad en que se han verificado los hechos.
- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral los hechos denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Notifíquese personalmente al denunciante este acuerdo y a la ciudadanía en general por estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 párrafo segundo, 40 párrafos tercero y cuarto, 41 párrafo primero fracción II, párrafo segundo y tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6º fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil dieciocho

**ADMISIÓN.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de personalidad reconocida en autos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortíz Macías, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS (17:30)**, y para tal efecto se ordena emplazar al denunciado C. José de Jesús Ortíz Macías, Candidato a Diputado del VIII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional; al Candidato en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como Candidato a Diputado para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Calle Cristóbal Colón, número 103 en la zona centro del Municipio de Calvillo, Aguascalientes**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral a saber el ubicado en **Av. Adolfo Lopez Mateos No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos; así mismo deberá de notificarse a la **denunciante** C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

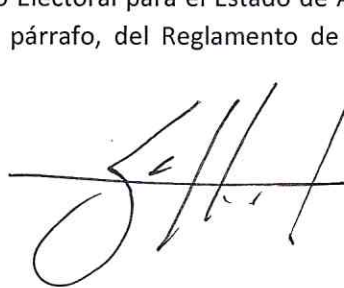
IEE/PES/005/2018

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los ciudadanos Israel Ángel Ramírez, Enrique Octavio Montoya García, Silvia Irela Ibarria Palos, Brenda Jazmín Martínez López, Daniel Romo Urrutia, Juan Carlos de la Rosa Coronel, María de Guadalupe Macías de Loera, Fernando Veliz Martínez, Carlos Enrique Gallegos López, Gloria Xóchitl Calvillo Gutiérrez, Adán de Loera de Luna, Víctor Fabián Jaimez de Loera, Francisco Javier Saucedo Martínez y Ricardo Galindo Vargas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 16:06 horas del día 07 del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Daniela Fernández Gtz., autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Av. Adolfo López Mateos No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

**AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS ACUERDOS DE FECHAS SEIS Y SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADOS DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/005/2018, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A LA LETRA:**

“Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil dieciocho

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito, se reconoce la personería con que se ostenta la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en atención a que el el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, M. en C. Luis Javier Ayala Valenzuela, señaló en su oficio de remisión de la denuncia a esta Secretaría Ejecutiva que la citada Representante Propietaria tiene reconocida dicha personalidad en el referido Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: “... se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al PRI de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido calumnioso, que además constituyen actos anticipados de campaña...”, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

En primer lugar, se le dice a la promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

En segundo lugar, solicita la promovente adoptar medida cautelar, pues considera que el video y la publicación de Facebook denunciadas, constituyen actos anticipados de campaña electoral. Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si el video o la publicación denunciada (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyen propaganda electoral; **2)** En caso de que el video o la publicación denunciada (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyan propaganda electoral, si se han publicitado fuera del plazo establecido para la campaña electoral en el Proceso Electoral

2017-2018 en Aguascalientes; y 3) Si es necesaria la propuesta al Consejo General para la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

Después de analizar el contenido del video denunciado, podemos afirmar que se trata de una presentación, aparentemente del Lic. José de Jesús Ortíz Macías, quien dice haber sido Presidente Municipal del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el trienio que va de 2001 a 2004 por el Partido Revolucionario Institucional, en el que comenta de manera general lo que realizó en su gobierno mientras estuvo en dicho cargo, así como acontecimientos históricos del referido Municipio en la citada temporalidad. De lo anterior podemos concluir que la información contenida en el video es de tipo político, más no electoral, pues no posiciona candidatura alguna ante la ciudadanía, ni contiene llamados expresos al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; en fin, no nos encontramos ante propaganda electoral.

La publicación denunciada, publicada en la red social denominada *“Facebook”*, contiene las leyendas *“Por iniciar las campañas políticas locales. Tendremos los detalles de cada uno de los actores. Sigue en Calvillo Publicidad y enterate (sic) de todo el Acontecer Político”*, ahora bien, no se puede ignorar por esta autoridad que la misma fue publicada por el usuario *“Calvillo Publicidad”* quien se dedica al ejercicio periodístico y en dicha publicación hace referencia a información de los sucesos que se desarrollan en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; aunado a lo anterior, en las leyendas transcritas en supra líneas no se advierte que con ellas posicione candidatura alguna ante la ciudadanía, o llame expresamente al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; de ahí que la misma se considere dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dentro de los derechos humanos de libertad de expresión y libertad de prensa.

Aunado a lo anterior es de resaltar que los hechos denunciados se encuentran publicados en un perfil de la red social denominada *“Facebook”*, y para acceder a ellos es necesario contar al menos con los siguientes elementos: 1) un dispositivo con acceso a internet; 2) una red de internet para poder navegar; 3) tener conocimiento del link exacto en el cual se contiene la información que se pretende visualizar; y 4) que un sujeto despliegue una conducta en la que ingrese el link donde se encuentra la información que se quiere visualizar y en el caso del video reproducir el mismo. En esa inteligencia, podemos afirmar que los hechos denunciados no saltan a la vista de la ciudadanía, es decir, no se propagan ante éste, sino que solo puede ser conocida por aquella persona que tenga la voluntad de conocerla.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

IEE/PES/005/2018

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio **la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. (Tesis XVI/2017).

- 2) Una vez determinado que no nos encontramos ante propaganda electoral, es ocioso verificar la temporalidad en que se han verificado los hechos.
- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral los hechos denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Notifíquese personalmente al denunciante este acuerdo y a la ciudadanía en general por estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 párrafo segundo, 40 párrafos tercero y cuarto, 41 párrafo primero fracción II, párrafo segundo y tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6º fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil dieciocho

**ADMISIÓN.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de personalidad reconocida en autos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortíz Macías, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS (17:30)**, y para tal efecto se ordena emplazar

IEE/PES/005/2018

al denunciado C. José de Jesús Ortíz Macías, Candidato a Diputado del VIII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional; al Candidato en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como Candidato a Diputado para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Calle Cristóbal Colón, número 103 en la zona centro del Municipio de Calvillo, Aguascalientes**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral a saber el ubicado en **Av. Adolfo Lopez Mateos No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos,; así mismo deberá de notificarse a la **denunciante** C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los ciudadanos Israel Ángel Ramírez, Enrique Octavio Montoya García, Silvia Irela Ibarria Palos, Brenda Jazmín Martínez López, Daniel Romo Urrutia, Juan Carlos de la Rosa Coronel, María de Guadalupe Macías de Loera, Fernando Veliz Martínez, Carlos Enrique Gallegos López, Gloria Xóchitl Calvillo Gutiérrez, Adán de Loera de Luna, Víctor Fabián Jaimez de Loera, Francisco Javier Saucedo Martínez y Ricardo Galindo Vargas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del



IEE/PES/005/2018

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Irving Gabriel Bueno Estrada, quien dijo Auxiliar Adm, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio BNESJR 82032216H100, expedida por Instituto Nacional Electora, se procede a realizar la notificación y emplazamiento con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1) copia de la denuncia de mérito que consta de veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados y su anexo que constan en una foja útil por uno solo de sus lados; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----

Irving Gabriel Bueno Estrada  
Irving Bueno

Daniela Feb 6tz

Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia C.

NOTIFICADOR



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Calvillo, Estado de Aguascalientes, siendo las 16:15 horas del día 07 del mes de MAYO del año dos mil dieciocho, el/la Lic. JAVIER ACUNEDO RODRIGUEZ, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en Calle Jardín de San Marcos, número 103, ZONA CENTRO, CALVILLO, AGUASCALIENTES, ~~en esta ciudad Ciudad~~, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

**AL C. JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MACÍAS, CANDIDATO A DIPUTADO DEL VIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS ACUERDOS DE FECHAS SEIS Y SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADOS DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/005/2018, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A LA LETRA:**

"Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil dieciocho

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito, se reconoce la personería con que se ostenta la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en atención a que el el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, M. en C.J. Luis Javier Ayala Valenzuela, señaló en su oficio de remisión de la denuncia a esta Secretaría Ejecutiva que la citada Representante Propietaria tiene reconocida dicha personalidad en el referido Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: "... se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al PRI de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido calumnioso, que además constituyen actos anticipados de campaña...", por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el

LO TESTADO NO VALE, ENTRE LINEAS SI.

Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

En primer lugar, se le dice a la promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

En segundo lugar, solicita la promovente adoptar medida cautelar, pues considera que el video y la publicación de Facebook denunciadas, constituyen actos anticipados de campaña electoral. Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si el video o la publicación denunciada (que se encuentran

en la red social denominada "Facebook") constituyen propaganda electoral; **2)** En caso de que el video o la publicación denunciada (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyan propaganda electoral, si se han publicitado fuera del plazo establecido para la campaña electoral en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; y **3)** Si es necesaria la propuesta al Consejo General para la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

Después de analizar el contenido del video denunciado, podemos afirmar que se trata de una presentación, aparentemente del Lic. José de Jesús Ortíz Macías, quien dice haber sido Presidente Municipal del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el trienio que va de 2001 a 2004 por el Partido Revolucionario Institucional, en el que comenta de manera general lo que realizó en su gobierno mientras estuvo en dicho cargo, así como acontecimientos históricos del referido Municipio en la citada temporalidad. De lo anterior podemos concluir que la información contenida en el video es de tipo político, más no electoral, pues no posiciona candidatura alguna ante la ciudadanía, ni contiene llamados expresos al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; en fin, no nos encontramos ante propaganda electoral.

La publicación denunciada, publicada en la red social denominada "Facebook", contiene las leyendas "Por iniciar las campañas políticas locales. Tendremos los detalles de cada uno de los actores. Sigue en Calvillo Publicidad y enterate (sic) de todo el Acontecer Político", ahora bien, no se puede ignorar por esta autoridad que la misma fue publicada por el usuario "Calvillo Publicidad" quien se dedica al ejercicio periodístico y en dicha publicación hace referencia a información de los sucesos que se desarrollan en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; aunado a lo anterior, en las leyendas transcritas en supra líneas no se advierte que con ellas posicione candidatura alguna ante la ciudadanía, o llame expresamente al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; de ahí que la misma se considere dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dentro de los derechos humanos de libertad de expresión y libertad de prensa.

Aunado a lo anterior es de resaltar que los hechos denunciados se encuentran publicados en un perfil de la red social denominada "Facebook", y para acceder a ellos es necesario contar al menos con los siguientes elementos: 1) un dispositivo con acceso a internet; 2) una red de internet para poder navegar; 3) tener conocimiento del link exacto en el cual se contiene la información que se pretende visualizar; y 4) que un sujeto despliegue una conducta en la que ingrese el link donde se encuentra la información que se quiere visualizar y en el caso del video reproducir el mismo. En esa inteligencia, podemos afirmar que los hechos denunciados no saltan a la vista de la ciudadanía, es decir, no se propagan ante éste, sino que solo puede ser conocida por aquella persona que tenga la voluntad de conocerla.

IEE/PES/005/2018

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la **inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. (Tesis XVI/2017).

- 2) Una vez determinado que no nos encontramos ante propaganda electoral, es ocioso verificar la temporalidad en que se han verificado los hechos.
- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral los hechos denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Notifíquese personalmente al denunciante este acuerdo y a la ciudadanía en general por estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 párrafo segundo, 40 párrafos tercero y cuarto, 41 párrafo primero fracción II, párrafo segundo y tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6º fracción III y 26 primero párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil dieciocho

**ADMISIÓN.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de personalidad reconocida en autos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortíz Macías, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

IEE/PES/005/2018

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS (17:30)**, y para tal efecto se ordena emplazar al denunciado C. José de Jesús Ortiz Macías, Candidato a Diputado del VIII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional; al Candidato en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como Candidato a Diputado para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Calle Cristóbal Colón, número 103 en la zona centro del Municipio de Calvillo, Aguascalientes**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral a saber el ubicado en **Av. Adolfo Lopez Mateos No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos,; así mismo deberá de notificarse a la **denunciante** C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los ciudadanos Israel Ángel Ramírez, Enrique Octavio Montoya García, Silvia Irela Ibarria Palos, Brenda Jazmín Martínez López, Daniel Romo Urrutia, Juan Carlos de la Rosa Coronel, María de Guadalupe Macías de Loera, Fernando Veliz Martínez, Carlos Enrique Gallegos López, Gloria Xóchitl Calvillo Gutiérrez, Adán de Loera de Luna, Víctor Fabián Jaimez de Loera, Francisco Javier Saucedo Martínez y Ricardo Galindo Vargas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de


IEE/PES/005/2018

Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. JOSE DE JESUS ORTIZ MACIAS, quien dijo SER LA PERSONA A NOTIFICAR, mismo/a que se identificó con CREDECIAL PARA VOTAR, número de folio de clave de elector: ORMCIJS 77060101 H 200, expedida por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se procede a realizar la notificación y emplazamiento con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1) copia de la denuncia de mérito que consta de veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados y su anexo que constan en una foja útil por uno solo de sus lados; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----

  
José de Jesús Ortiz M.

Nombre y firma de la persona con quien se  
entiende la presente diligencia



  
C. JAVIER ACEVEDO RODRIGUEZ

NOTIFICADOR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 16:34 horas del día 07 del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

**A LA C. CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, LOS ACUERDOS DE FECHAS SEIS Y SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADOS DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/005/2018, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A LA LETRA:**

"Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil dieciocho

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito, se reconoce la personería con que se ostenta la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en atención a que el el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, M. en CJ. Luis Javier Ayala Valenzuela, señaló en su oficio de remisión de la denuncia a esta Secretaría Ejecutiva que la citada Representante Propietaria tiene reconocida dicha personalidad en el referido Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: "*... se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al PRI de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido calumnioso, que además constituyen actos anticipados de campaña...*", por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el



Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

En primer lugar, se le dice a la promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

En segundo lugar, solicita la promovente adoptar medida cautelar, pues considera que el video y la publicación de Facebook denunciadas, constituyen actos anticipados de campaña electoral. Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si el video o la publicación denunciada (que se encuentran

IEE/PES/005/2018

en la red social denominada "Facebook") constituyen propaganda electoral; **2)** En caso de que el video o la publicación denunciada (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyan propaganda electoral, si se han publicitado fuera del plazo establecido para la campaña electoral en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; y **3)** Si es necesaria la propuesta al Consejo General para la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

Después de analizar el contenido del video denunciado, podemos afirmar que se trata de una presentación, aparentemente del Lic. José de Jesús Ortiz Macías, quien dice haber sido Presidente Municipal del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el trienio que va de 2001 a 2004 por el Partido Revolucionario Institucional, en el que comenta de manera general lo que realizó en su gobierno mientras estuvo en dicho cargo, así como acontecimientos históricos del referido Municipio en la citada temporalidad. De lo anterior podemos concluir que la información contenida en el video es de tipo político, más no electoral, pues no posiciona candidatura alguna ante la ciudadanía, ni contiene llamados expresos al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; en fin, no nos encontramos ante propaganda electoral.

La publicación denunciada, publicada en la red social denominada "Facebook", contiene las leyendas "Por iniciar las campañas políticas locales. Tendremos los detalles de cada uno de los actores. Sigue en Calvillo Publicidad y enterate (sic) de todo el Acontecer Político", ahora bien, no se puede ignorar por esta autoridad que la misma fue publicada por el usuario "Calvillo Publicidad" quien se dedica al ejercicio periodístico y en dicha publicación hace referencia a información de los sucesos que se desarrollan en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; aunado a lo anterior, en las leyendas transcritas en supra líneas no se advierte que con ellas posicione candidatura alguna ante la ciudadanía, o llame expresamente al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; de ahí que la misma se considere dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dentro de los derechos humanos de libertad de expresión y libertad de prensa.

Aunado a lo anterior es de resaltar que los hechos denunciados se encuentran publicados en un perfil de la red social denominada "Facebook", y para acceder a ellos es necesario contar al menos con los siguientes elementos: 1) un dispositivo con acceso a internet; 2) una red de internet para poder navegar; 3) tener conocimiento del link exacto en el cual se contiene la información que se pretende visualizar; y 4) que un sujeto despliegue una conducta en la que ingrese el link donde se encuentra la información que se quiere visualizar y en el caso del video reproducir el mismo. En esa inteligencia, podemos afirmar que los hechos denunciados no saltan a la vista de la ciudadanía, es decir, no se propagan ante éste, sino que solo puede ser conocida por aquella persona que tenga la voluntad de conocerla.

IEE/PES/005/2018

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio **la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. (Tesis XVI/2017).

- 2) Una vez determinado que no nos encontramos ante propaganda electoral, es ocioso verificar la temporalidad en que se han verificado los hechos.
- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral los hechos denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Notifíquese personalmente al denunciante este acuerdo y a la ciudadanía en general por estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 párrafo segundo, 40 párrafos tercero y cuarto, 41 párrafo primero fracción II, párrafo segundo y tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6º fracción III y 26 primero párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil dieciocho

**ADMISIÓN.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de personalidad reconocida en autos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortíz Macías, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

IEE/PES/005/2018

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS (17:30)**, y para tal efecto se ordena emplazar al denunciado C. José de Jesús Ortiz Macías, Candidato a Diputado del VIII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional; al Candidato en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como Candidato a Diputado para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Calle Cristóbal Colón, número 103 en la zona centro del Municipio de Calvillo, Aguascalientes**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral a saber el ubicado en **Av. Adolfo Lopez Mateos No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos,; así mismo deberá de notificarse a la **denunciante** C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los ciudadanos Israel Ángel Ramírez, Enrique Octavio Montoya García, Silvia Irela Ibarria Palos, Brenda Jazmín Martínez López, Daniel Romo Urrutia, Juan Carlos de la Rosa Coronel, María de Guadalupe Macías de Loera, Fernando Veliz Martínez, Carlos Enrique Gallegos López, Gloria Xóchitl Calvillo Gutiérrez, Adán de Loera de Luna, Víctor Fabián Jaimez de Loera, Francisco Javier Saucedo Martínez y Ricardo Galindo Vargas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de


IEE/PES/005/2018

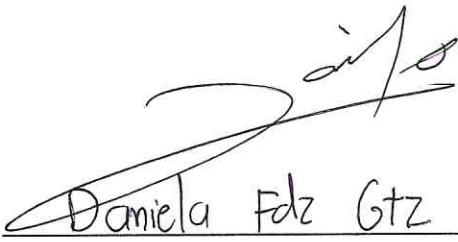
Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Guillermo Cruz Romo, quien dijo Auxiliar Administrativo, mismo/a que se identificó con Credencial para votar, número de folio clave de elector: CRPMGL75072001H700, expedida por Instituto Federal Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia.  
CONSTE.-----

  
Guillermo Cruz Romo

  
Daniela Fdz Gtz

Nombre y firma de la persona con quien se  
entiende la presente diligencia



NOTIFICADOR

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las veinte horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, así como de la determinación de la admisión del citado procedimiento, que se contienen en los acuerdos de fechas seis y siete de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, que recayeron a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los acuerdos de mérito.-

"Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil dieciocho

**PERSONALIDAD.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, así como la denuncia de mérito, se reconoce la personería con que se ostenta la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en atención a que el el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, M. en CJ. Luis Javier Ayala Valenzuela, señaló en su oficio de remisión de la denuncia a esta Secretaría Ejecutiva que la citada Representante Propietaria tiene reconocida dicha personalidad en el referido Consejo Distrital Electoral; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MEDIDAS CAUTELARES.** Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en: "*... se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al PRI de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido calumnioso, que además constituyen actos anticipados de campaña...*", por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

En primer lugar, se le dice a la promovente que las medidas cautelares tienen como finalidad hacer cesar un acto que está sucediendo en el momento en el que se solicita su adopción, esto con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables o la transgresión de los principios que rigen la contienda electoral. En esa inteligencia, es imposible dictar este tipo de medidas para que los sujetos se abstengan de realizar conductas infractoras, pues es la Ley la que contiene dichas prohibiciones, que una vez violentadas, deben hacerse cesar y repararse.

En segundo lugar, solicita la promovente adoptar medida cautelar, pues considera que el video y la publicación de Facebook denunciadas, constituyen actos anticipados de campaña electoral. Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si el video o la publicación denunciada (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyen propaganda electoral; **2)** En caso de que el video o la publicación denunciada (que se encuentran en la red social denominada "Facebook") constituyan propaganda electoral, si se han publicitado fuera del plazo establecido para la campaña electoral en el Proceso Electoral

2017-2018 en Aguascalientes; y 3) Si es necesaria la propuesta al Consejo General para la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

Después de analizar el contenido del video denunciado, podemos afirmar que se trata de una presentación, aparentemente del Lic. José de Jesús Ortíz Macías, quien dice haber sido Presidente Municipal del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el trienio que va de 2001 a 2004 por el Partido Revolucionario Institucional, en el que comenta de manera general lo que realizó en su gobierno mientras estuvo en dicho cargo, así como acontecimientos históricos del referido Municipio en la citada temporalidad. De lo anterior podemos concluir que la información contenida en el video es de tipo político, más no electoral, pues no posiciona candidatura alguna ante la ciudadanía, ni contiene llamados expresos al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; en fin, no nos encontramos ante propaganda electoral.

La publicación denunciada, publicada en la red social denominada *“Facebook”*, contiene las leyendas *“Por iniciar las campañas políticas locales. Tendremos los detalles de cada uno de los actores. Sigue en Calvillo Publicidad y enterate (sic) de todo el Acontecer Político”*, ahora bien, no se puede ignorar por esta autoridad que la misma fue publicada por el usuario *“Calvillo Publicidad”* quien se dedica al ejercicio periodístico y en dicha publicación hace referencia a información de los sucesos que se desarrollan en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes; aunado a lo anterior, en las leyendas transcritas en supra líneas no se advierte que con ellas posicione candidatura alguna ante la ciudadanía, o llame expresamente al voto a favor o en contra de Partido Político o candidato alguno; de ahí que la misma se considere dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dentro de los derechos humanos de libertad de expresión y libertad de prensa.

Aunado a lo anterior es de resaltar que los hechos denunciados se encuentran publicados en un perfil de la red social denominada *“Facebook”*, y para acceder a ellos es necesario contar al menos con los siguientes elementos: 1) un dispositivo con acceso a internet; 2) una red de internet para poder navegar; 3) tener conocimiento del link exacto en el cual se contiene la información que se pretende visualizar; y 4) que un sujeto despliegue una conducta en la que ingrese el link donde se encuentra la información que se quiere visualizar y en el caso del video reproducir el mismo. En esa inteligencia, podemos afirmar que los hechos denunciados no saltan a la vista de la ciudadanía, es decir, no se propagan ante éste, sino que solo puede ser conocida por aquella persona que tenga la voluntad de conocerla.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



IEE/PES/005/2018

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la **inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. (Tesis XVI/2017).

- 2) Una vez determinado que no nos encontramos ante propaganda electoral, es ocioso verificar la temporalidad en que se han verificado los hechos.
- 3) En conclusión, al no ser de naturaleza electoral los hechos denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

Notifíquese personalmente al denunciante este acuerdo y a la ciudadanía en general por estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 párrafo segundo, 40 párrafos tercero y cuarto, 41 párrafo primero fracción II, párrafo segundo y tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6º fracción III y 26 primer párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil dieciocho

**ADMISIÓN.** Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de personalidad reconocida en autos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortiz Macías, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS (17:30)**, y para tal efecto se ordena emplazar

IEE/PES/005/2018

al denunciado C. José de Jesús Ortíz Macías, Candidato a Diputado del VIII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Revolucionario Institucional; al Candidato en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como Candidato a Diputado para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Calle Cristóbal Colón, número 103 en la zona centro del Municipio de Calvillo, Aguascalientes**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral a saber el ubicado en **Av. Adolfo Lopez Mateos No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos,; así mismo deberá de notificarse a la **denunciante** C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS.** Se tiene a la denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los ciudadanos Israel Ángel Ramírez, Enrique Octavio Montoya García, Silvia Irela Ibarria Palos, Brenda Jazmín Martínez López, Daniel Romo Urrutia, Juan Carlos de la Rosa Coronel, María de Guadalupe Macías de Loera, Fernando Veliz Martínez, Carlos Enrique Gallegos López, Gloria Xóchitl Calvillo Gutiérrez, Adán de Loera de Luna, Víctor Fabián Jaimez de Loera, Francisco Javier Saucedo Martínez y Ricardo Galindo Vargas; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES.** Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del

IEE/PES/005/2018

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



IEE/PES/005/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día diez de mayo de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Javier Acevedo Rodríguez**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por la Licenciada en Derecho Andrea Evelyn Llamas Alemán, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III, del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**. Haciéndose constar la asistencia por parte de la denunciante la **C. Cynthia Yolanda Olague Martínez**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector OLMRCY82012315M200, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa dijo: "Con fundamento en el artículo 272 párrafo tercero en su fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes me permito hacer un resumen de los hechos que originaron nuestra queja. En efecto en fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho en redes sociales específicamente Facebook en donde se encuentra una página de Facebook con el nombre de Calvillo publicidad se esta difundiendo una supuesta entrevista en la cual aparece el candidato al Distrito Uninominal Local VIII del Partido Revolucionario Institucional el C. JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACIAS en el cual más que una entrevista es un spot publicitario en el cual el candidato hace una exposición de su currículo político, exaltando los logros de su administración cuando fue alcalde del ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, aunado a lo anterior el candidato da referencia de manera ventajosa y pone como fondo de su exposición una manta o lona en la cual además de difundir a su favor como propuestas y acciones la de escuelas, becas, comedores, puentes, parques, canchas, plazas,

1

2

3

4

5

IEE/PES/005/2018

mercados, calles, apoyos agrícolas, ganadería, pesca, telecomunicaciones, alumbrado y agua potable, todo ello es claro lleva como fin el de publicitar al candidato antes de su registro en el consejo distrital VIII y desde luego antes del inicio de las campañas electorales locales, esto con el fin de obtener una ventaja ilegal e inequitativa en perjuicio de los demás contendientes a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Uninominal VIII, ahora bien con fundamento en el artículo 272 párrafo tercero en su fracción III del Código Electoral, me permito relacionar las pruebas que se ofertaron en el escrito inicial de queja en efecto las tres pruebas técnicas que se ofertan como puntos uno, dos y tres se relacionan con todos y cada uno de los hechos marcados en este acto y en el escrito inicial de queja, puesto que todas ellas tienen una relación intrínseca entre sí, que llevan por si solas en su conjunto a demostrar la verdad de los hechos que son materia de esta queja puesto que de ella se desprende la existencia de la página Calvillo publicidad y la existencia en dicha página del video denunciado en el que aparece el ahora candidato denunciado JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACIAS la lona de sus propuestas y la exposición de su currículo político en el que exalta sus logros de su administración cuando fue alcalde de Calvillo, Aguascalientes con todo ello queda debidamente demostrado la existencia de los hechos y la falta en que incurrió el candidato, es cuanto.- Siendo las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención de la **C. Cynthia Yolanda Olague Martínez**.

**En este acto se da cuenta** de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el ciudadano JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACIAS, en su carácter de **Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral Uninominal, del Partido Revolucionario Institucional**, mismo que consta en tres fojas útiles por uno de sus lados, sin anexos; **se tiene al denunciado, el C. José de Jesús Ortiz Macías contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo III del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: EDITH MARTÍNEZ VELASCO, LUIS ALBERTO SERNA FIGUEROA, ELIAS ESQUEDA RIVERA, VICTOR MAURICIO MARTÍNEZ VELASCO y ALAN JESÚS DE LUNA MIJANGOS, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

IEE/PES/005/2018

para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito firmado por el Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en su carácter de representante suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en una foja útil por uno de sus lados, al que acompaña escrito de contestación a la denuncia en nueve fojas útiles por uno solo de sus; **se tiene al denunciado, el Partido Revolucionario Institucional, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: ciudadanos JULIO JOSABET ULLOA ULLOA y BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del C. JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACIAS, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ORMCS71060101H200, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca la pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, dijo: "Quiero manifestar que la pretensión del demandante no solamente es frívola si no que pretende cancelar la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados por nuestra Constitución por lo que reproduzco en todos y cada uno de sus términos el escrito que presente ante esta Secretaría así como las pruebas que se presentan con las cuales demuestro que la denuncia carece de fundamento, no solamente legal si no ético, político y moral. Es cuanto. Siendo las diecisiete horas

IEE/PES/005/2018

con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del C. JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACIAS.

Así mismo, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector PSGRPD79081501H100, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su representante legal, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca la pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa, dijo: "Quisiera manifestar que la denuncia presentada por mi contrario el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL es infundada en virtud de que con la queja presentada solamente pretende sorprender a la autoridad jurisdiccional en virtud de que su escrito es falso de toda falsedad en virtud de que en el se presentan aseveraciones que solamente causan un agravio a la libertad de expresión, toda vez que no se encuentra en ninguna de sus partes del video contenido en la dirección electrónica citada por mi contraria que se estén haciendo llamados expresos al voto a favor o en contra del partido político o candidato alguno por lo anterior nos encontramos en que no es propaganda electoral, toda vez es así que de la misma pretensión que quiso mi contraria señalar se realizara una medida cautelar hacia dicha dirección de la red social denominado Facebook al haber analizado el video denunciado le señalaron que no era procedente su solicitud en virtud de que con su pretensión se estaría violando el artículo sexto y séptimo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir dentro de los Derechos Humanos y de la Libertad de expresión y de libertad de prensa, hago también énfasis en los criterios jurisprudenciales emanados por el Tribunal Electoral en los cuales señala que la sola publicación de un evento por vía de internet no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se dan en forma automática, pues deben haber un interés personal de acceder a la información contenida en ello, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión,

IEE/PES/005/2018

contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que ofrezco desde este momento las probanzas que en mi escrito contienen en la cual desvirtúa en todos los términos la pretensión, valor y alcance que le quiere hacer valer el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante, hacía el partido político que represento pues como ya lo he señalado con antelación en ningún momento se escuchan u observan la voluntad del denunciado de promocionar el voto hacía su persona o el partido político del cual esta postulado en este caso que es el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Es cuanto. Siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.

**Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y fracción IV del artículo 102, del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

**De las propuestas por la denunciante:**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – la que hace consistir en “... *el nombramiento como representante ante el Consejo Distrital VIII...*”. **No se admite**, toda vez que del ofrecimiento de la misma no se advierte que la denunciante haya expresado cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la prueba que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 255 del Código y el primer párrafo del artículo 32 del Reglamento; no obstante que no se admite el medio de prueba, cabe destacar que según consta en acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, se le tiene por reconocida la personalidad a la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, en atención a que así fue señalado por el M. en CJ. Luis Javier Ayala Valenzuela, Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital Electoral, dentro del oficio de remisión de denuncia a esta autoridad electoral.

**2. TÉCNICA.-** la que hace consistir en “... *el contenido de la cuenta oficial de Facebook de la empresa “Calvillo Publicidad” y que se encuentra en la siguiente página de internet*”



IEE/PES/005/2018

[https://www.facebook.com/qonzalourrutiaq/videos/833038990215991/...](https://www.facebook.com/qonzalourrutiaq/videos/833038990215991/). Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; ofrecida bajo el numeral 2, y la cual se identificará como Técnica 1.

**3. TÉCNICA.-** la que hace consistir en "... el contenido de la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/qonzalourrutiaq/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/83121895731328/?type=3&theater...>". Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; ofrecida bajo el numeral 3, y la cual se identificará como Técnica 2.

**4. TÉCNICA.-** la que hace consistir en "... la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la red (sic) social la cuenta oficial de Facebook de la empresa "Calvillo Publicidad" y que se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/qonzalourrutiaq/photos/a.350442278475667.1073741828.349406331912595/83121895731328/?type=3&theater...>". Se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como en la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento; ofrecida bajo el numeral 4, y la cual se identificará como Técnica 3.

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** la que hace consistir en "...todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente." Medio de prueba que se admite en sus términos, ofrecida bajo el numeral 5.

IEE/PES/005/2018

**6. PRESUNCIONAL.-** la que hace consistir en “... *su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.*” Medio de prueba que se admite en sus términos, ofrecida bajo el numeral 6.

De las propuestas por el denunciado, el C. José de Jesús Ortíz Macías:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** la que hace consistir en “todo lo actuado dentro del expediente que se integre en la presente DENUNCIA”, la cual se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 31 del Código.

De las propuestas por el denunciado, el Partido Revolucionario Institucional:

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** la que hace consistir en lo que favorezca a los intereses del partido denunciado, medio de prueba que se admite en sus términos.

**2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** la que hace consistir en todo lo que beneficie a los intereses del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Medio de prueba que se admite en sus términos.

**Continuando con el desarrollo de la Audiencia,** con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 1, y ofrecida bajo el numeral 2, para el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a ingresar a la página de internet donde se visualiza el video, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, apreciándose lo siguiente: dentro de la cuenta “Calvillo Publicidad”, en la red social denominada “Facebook”, aparece una publicación de fecha 16 de abril a las 9 horas con 19 minutos, consistente en un video con una duración de 4 minutos con 14 segundos, y al pie de éste se observa la frase “Continuando con la presentación del Lic. José

IEE/PES/005/2018

de Jesús Ortíz Macías.”; una vez que se procede a reproducir el video, se advierte una persona del género masculino de entre 40 y 50 años de edad, que sostiene un micrófono en su mano derecha, y se encuentra aparentemente de pie entre 2 árboles; detrás de esta persona, y también entre los 2 árboles, se observan 2 anuncios tipo lona, el primero de ellos, es decir el más próximo a esta persona, tiene el siguiente contenido: en la parte superior al centro el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, al centro del anuncio la leyenda “89 Años CREANDO INSTITUCIONES”, y en la parte inferior la leyenda “Lo Mejor del PRI”; el segundo de ellos, se encuentra dispuesto sobre la barda del fondo, apreciándose lo siguiente: en la parte superior izquierda la leyenda “89 Años CREANDO INSTITUCIONES”, en la parte superior derecha la leyenda “COMITE DIRECTIV CALVILLO”, en la parte baja del centro la leyenda “Lo Mejor del PRI”, y en la parte baja del anuncio se leen las siguientes palabras: “Escuelas Becas Comedo Puentes Parques Canchas Plazas Mercados Calles Apoyo agrícola Ganadería Pesca Telecomunicacion Alumbrado Agua potable”; del segundo 07 al 11 de reproducción, salta a la pantalla la leyenda “LIC. JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MACÍAS”; la persona descrita dice lo siguiente: “eh hola muy buen día soy Jesús Ortíz, fui presidente municipal del municipio de Calvillo muy joven, eh del año 2001 me invitaron para que participara en un proceso interno del PRI en Calvillo, en el que se convoca a los priístas para seleccionar a quien sería el candidato, en ese momento a la presidencia municipal y obtuve el apoyo de todos los priístas en aquél tiempo para poder ir a hacer una campaña política, eh integrando una planilla de ayuntamiento en el que pues íbamos en un momento muy difícil para que el PRI aportara su participación en la búsqueda de lo que sería la administración municipal del año 2002 2004, en ese tiempo eh me tocó el poder desempeñar el honroso cargo de ser el representante político y administrativo del municipio de Calvillo al frente de la presidencia municipal con un gran equipo de regidores y regidoras, de síndica, de directores en administración, en la que pues tuvimos la oportunidad de aplicar eh algunos cambios, de ampliar eh programas sociales, de llevar a cabo obra pública eh sin precedente, por ejemplo la construcción de los malecones en el cauce del río en la parte de la zona centro de Calvillo, una obra que requería con urgencia Calvillo, toda vez que en las crecientes eh está registrado en nuestra historia que llegó a inundarse hasta la plaza principal, de tal manera que ésta era una obra indispensable para la seguridad de los calvillenses, además pudo detonar el desarrollo y la creación de avenidas o de nuevas calles que le eran indispensables a Calvillo, especialmente en

IEE/PES/005/2018

fechas como en las fiesta de mayo en las fiestas eh o feria en diciembre de la guayaba cuando tenemos visitantes, cuando llegan paisanos, que se instalaban los puestos, los stands, los juegos en la calle principal eh sobre la calle Juárez, y todo el tráfico se tenía que ir por la calle Unión, eh de tal manera que era una saturación en estas fechas y prácticamente el centro se eh congestionaba con estas vialidades, por las orillas del río eh se ha tenido ese gran beneficio de que se pueda desahogar el flujo vehicular por esa área y bueno, tener mayor comunidad, en esa zona están las escuelas Vicente Guerrero, el colegio Independencia, el centro de atención múltiple, instituciones educativas que tienen horarios también en el cual arriban los estudiantes, los maestros eh los padres de familia a dejar o recoger a sus niños, y bueno pues también era un proyecto que le daba eh la posibilidad de facilitar eh la convivencia de toda la población en esta zona, eh creo que esa es una de las obras más importantes que arrancamos, que iniciamos ya hace 17 años y me da gusto ver al día de hoy eh que los siguientes gobiernos, las posteriores administraciones municipales han desarrollado esa obra, le han dado continuidad pues porque son las obras que por sí solas la población las pide, las demanda, las exige porque le dan mayor desarrollo a Calvillo.”

Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 2, y ofrecida bajo el numeral 3, para el desahogo de la misma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a ingresar a la página de internet mediante la liga proporcionada, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción, apreciándose lo siguiente: dentro de la cuenta “Calvillo Publicidad”, en la red social denominada “Facebook”, aparece una publicación de fecha 12 de abril a las 11 horas con 15 minutos, consistente en una fotografía con el siguiente título: “Por iniciar campañas políticas locales. Tendremos los detalles de cada uno de los actores. Sigue en Calvillo Publicidad y enterate de todo el Acontecer Político.”, en la que se etiquetó a la cuenta denominada “José De Jesús Ortiz Macías”; la fotografía contiene los siguientes elementos: se advierte una persona del género masculino de entre 40 y 50 años de edad, que viste una camisa de manga larga a cuadros color azul y blanco, un pantalón color caqui y un cinto color café, que sostiene un micrófono en su mano derecha, y se encuentra de pie entre 2 árboles; detrás

IEE/PES/005/2018

de esta persona, y también entre los 2 árboles, se observan 2 anuncios tipo lona, el primero de ellos, es decir el más próximo a esta persona, tiene el siguiente contenido: en la parte superior al centro el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, al centro del anuncio la leyenda "89", y en la parte inferior la leyenda "Lo Mejor del PRI"; el segundo de ellos, se encuentra dispuesto sobre la barda del fondo, apreciándose lo siguiente: en la parte superior izquierda la leyenda "89 Años CREANDO INSTITUCIONES", en la parte superior derecha la leyenda "COMITE CALV", en la parte baja del centro la leyenda "Lo Mejor del PRI", y en la parte baja del anuncio se leen las siguientes palabras: "Escuelas Becas Comed Carreteras Presas Puentes Parques Plazas Mercados Calles Aeropuertos Apoyo agrícola Ganad Pesca Telecomunicacio lectrificación Alumbrado Agua pot"; por último, en la parte inferior izquierda de la fotografía, se advierte una persona aparentemente del género masculino de quién sólo se observa que al parecer manipula una cámara de video.

Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

En cuanto a la prueba admitida como Técnica 3, y ofrecida bajo el numeral 4, en obviada de repeticiones, se tiene por desahogada la misma de conformidad con el desahogo de la Técnica 1, ofrecida bajo el numeral 2 por la denunciante.

Las admitidas y ofrecidas bajo los numerales 5 y 6, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

**De la admitida al denunciado, el C. José de Jesús Ortíz Macías, la misma se tiene por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza.**

**De las admitidas al denunciado, el Partido Revolucionario Institucional, bajo los numerales uno y dos, las mismas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.**

**Acto seguido** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la denunciante C. Cynthia Yolanda Olague Martínez, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las dieciocho horas con

IEE/PES/005/2018

veintiocho minutos del día en que se actúa manifestó: "En este momento y en vía de alegatos ratifico en todos y cada una de sus partes mi escrito de queja toda vez que con las pruebas ofrecidas y admitidas se acredita la violación electoral del denunciado. Es cuanto". Siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día en que se actúa concluyó la intervención de la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado el C. José de Jesús Ortiz Macías, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día en que se actúa manifestó: "Tal y como se acredita en el contenido de las pruebas que se exhiben en ningún momento se hace el llamado al voto por lo cual no se acredita la pretensión de la demandante en el sentido de que el suscrito haya incurrido en violación a disposición legal electoral alguna, reconozco que el partido al cual representa la demandante significa para nuestro país una larga tradición democrática iniciada por personajes como Don Manuel Gómez Morín, Manuel de Jesús Clouthier del Rincón, Carlos Castillo Peraza, y en el caso local de nuestro municipio de Don Eligio Hernández Díaz, la entrevista a la cual se aducen en ningún momento pretendió ventaja alguna y mucho menos infringir a la ley, el PAN Partido Acción Nacional como mi partido acreditan históricamente un arduo trabajo por alcanzar una democracia plena de participación de la ciudadanía, por lo anterior convoco desde este momento al candidato a diputado local por el VIII Distrito por el Partido Acción Nacional a través de la Licenciada Cynthia Yolanda Olague Martínez, su representante ante este órgano, para que hagamos una campaña sin propaganda donando los recursos de financiamiento público que correspondan a verdaderas causas sociales como es el asilo de ancianos San José, o la Casa Hogar para niños en desamparo María Auxiliadora, que llevemos a cabo una campaña que lleve la propuesta de manera directa a la ciudadanía sin el acostumbrado derroche de propaganda que solo contamina el ambiente y ofende por su costo a la necesidad de las familias humildes que carecen de recursos para lo más elemental. Es cuanto.". Siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del C. JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACIAS.


IEE/PES/005/2018

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal el C. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa manifestó: "Que en este acto se me tengan por reproducidos en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado ante esta secretaría a manera de alegatos, y así mismo manifestar que tal y como se demostró con las propias pruebas ofertadas por mi contraria no se actualiza el supuesto de actos anticipados de campaña, toda vez que resultaron inexistentes los supuestos que debería de contener como lo son el elemento personal, el elemento subjetivo y el elemento temporal, lo cual es así en virtud de que no se hizo un llamamiento expreso a favor de la candidatura del Licenciado JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACIAS ni tampoco se hizo un llamamiento expreso a favor de mi partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL al cual represento, por lo cual de ninguna manera trasgrede la normatividad electoral por lo cual esta autoridad jurisdiccional deberá sobreseer el presente negocio absolviendo tanto al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como al Licenciado JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACIAS. Es cuanto". Siendo las dieciocho horas cuarenta y dos minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del C. Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA..


El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.


Siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la presente Audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----

  
LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ

  
LIC. ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN

  
C. CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTÍNEZ

  
C. JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MACÍAS

  
LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA





EXPEDIENTE: IEE/PES/005/2018

SE DA CONTESTACIÓN A  
DENUNCIA Y SE OFRECEN  
PRUEBAS Y ALEGATOS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: José Ortiz Macías.  
Recibe: Andrea Flores Cárdenas.  
Fecha: 10/Mayo/2018.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MACÍAS, en mi carácter de candidato a Diputado del VIII Distrito Electoral Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional, **personería que tengo acreditada y debidamente reconocida** ante ese Consejo General, con domicilio para todos los efectos legales a que haya lugar, el ubicado en calle Libertad número 303, Zona Centro, de la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, para recibir y oír todo tipo de notificaciones y documentos, autorizando a los licenciados en Derecho Edith Martínez Velasco y/o Luis Alberto Serna Figueroa y/o Elías Esqueda Rivera y/o Víctor Mauricio Martínez Velasco y/o Alan Jesús De Luna Mijangos, así como para que me representen conjunta o separadamente, por medio del presente escrito ante este Consejo General comparecemos para exponer:

17:29 horas

Que por medio de este escrito, encontrándome en tiempo y forma, por propio derecho vengo a DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA presentada por el Representante del Partido Acción Nacional.

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- La primera parte de este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, en cuanto a la última parte del mismo se manifiesta que es falso.

2.- Este hecho es falso, en razón que mi persona y la parte que represento, respectivamente, no realiza una "...supuesta entrevista...", sino, el usuario en su cuenta de la red social denominada Facebook, perfil que lleva por nombre *Calvillo Publicidad* decidió realizar una publicación en el evidente sentido de informar una serie de sucesos y/o acontecimientos que él mismo considera importantes o relevantes.

3.- Este hecho es falso, por lo que baso esta aseveración en las siguientes consideraciones:

Los actores en su escrito de queja o denuncia señalan lo siguiente: "3. Como puede observarse en el punto de hechos que antecede, del video se desprende que no es una entrevista sino un video publicitario del (sic) cual lleva como fin el de publicitar al candidato antes de su registro ante el Consejo Distrital VIII y, desde luego antes del inicio de LAS campañas,...". Es importante señalar al respecto, y toda vez que la denunciante señala en el cuerpo de su escrito que los actos y/o hechos que se atribuyen de manera personal y directa a un servidor, se constituyen como un **acto anticipado de campaña**, así mismo, considera la publicación de un tercero como **propaganda electoral**; motivo por el cual considero que la

autoridad de la materia debe de tomar en cuenta (como lo sustenta la actora) el artículo 3 1. a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (mismo que no se transcribe por considerarse ocioso) señala que este debe contener, entre otros elementos, *“que contengan llamados expresos al voto o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo...”*, por lo cual se colige que la óptica de la parte que promueve este procedimiento considera que se colman en su totalidad los requisitos del artículo arriba citado, pues así lo estima en sus manifestaciones; siendo esto inexacto, pues falta el **llamado expreso al voto** o en su defecto no se visualiza que se **realicen manifestaciones de índole electoral de manera expresa**.

En cuanto a que la misma considera que nos encontramos frente a una publicación de **propaganda electoral**, hago patente nuestra postura en el sentido que este tampoco puede ser considerado como tal, pues como lo señala el artículo 242 3. *“...son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes...”*, en este sentido la parte actora no ha podido demostrar de manera fehaciente que dichos hechos tengan relación: 1.- Que haya sido producido o difundido por nuestro partido político. 2.- Que haya sido producido o difundido por nuestro **candidato registrado**. Hacemos un especial señalamiento en este punto pues según lo manifiesta expresamente el denunciante en su escrito, mismo que toma como argumento medular de su queja o denuncia, el objetivo principal lo es: *“...el de publicitar al candidato antes de su registro ante el Consejo Distrital VIII...”*. O en su caso, 3.-Por simpatizante de nuestro instituto político.

De igual manera y a pesar de encontrarnos ante una evidente mala apreciación de la Legislación en la materia, en el sentido de que la parte promovente no atiende al principio **gramatical, sistemático y funcional** de la interpretación de la legislación en cita o de los criterios jurisprudenciales y jurisprudencias en los que basa su pretensión, cabe hacer mención que no debemos dejar de lado que debe imperar el principio de **inviolabilidad en la difusión de las opiniones, información e ideas a través de cualquier medio**, mismo principio que se encuentra al amparo de nuestra Carta Magna y de los tratados internacionales que ha celebrado nuestro estado mexicano, y que son de observancia obligatoria.

Para demostrar la veracidad de lo hechos aquí manifestados, ofrezco para su desahogo el siguiente:

#### **PLAN DE PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se integre en la presente DENUNCIA con la cual se acredita fehacientemente que los actos realizados por mi persona, no violentan en ninguna forma normatividad electoral vigente.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación, y con la cual se acreditan que no existe falta a la normatividad electoral por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como del suscrito C. JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MACIAS.

De igual manera, solicitamos se nos tenga presentando los siguientes:

### **ALEGATOS**

Que en este acto me permito reproducir todas y cada una de las partes de mi escrito de contestación a la presente queja o denuncia, ya que con estas se desvirtúa lo alusivo por la parte denunciante, así también se desvirtúa toda aprobanza que la denunciante haya presentado en mi perjuicio.

### **EN CUANTO AL DERECHO**

Cabe hacer mención que en cuanto al Derecho invocado por la parte denunciante, es claro y evidente que el mismo resulta inaplicable, puesto que, los hechos denunciados a todas luces no encuadran con violaciones a la Legislación de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, a este Consejo General, atentamente pido:

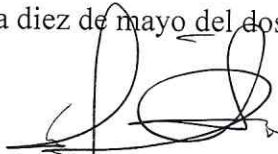
**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en términos del presente escrito, **DANDO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**, autorizar y reconocer la personalidad de los profesionistas que cito en el proemio del presente escrito.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad y previos los tramites de Ley, se deseche y se declare el sobreseimiento del presente procedimiento especial sancionador, toda vez que los hechos denunciados por la parte actora no constituyen una violación a la legislación electoral.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 12, 13 1. I, III y IV y 14 1. del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicito de la manera más atenta y respetuosa se declare que la queja y/o denuncia que da motivo al principal es una promoción frívola; y de ser procedente, se dé inicio al procedimiento ordinario sancionador en contra de la **C. CYNTHIA YOLANDA OLAGUE MARTÍNEZ**.

### **A T E N T A M E N T E**

Aguascalientes, Ags., a diez de mayo del dos mil dieciocho.



---

**JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MACÍAS**  
**CANDIDATO A DIPUTADO DEL VIII DISTRITO**  
**ELECTORAL UNINOMINAL POR EL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Expediente No. IEE-PES-005/2016

Asunto: **Contestación de queja**

Aguascalientes Ags., 10 de mayo del 2018

Secretaría Ejecutiva del Instituto  
Estatual Electoral del Estado de  
Aguascalientes



17:30 horas.

**P r e s e n t e .**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
Oficina de Partes  
Entrega: Pedro Pasillas García.  
Recibe: Andrea Llanes Cárdenas.  
Fecha: 10/Mayo/2018.

*Anexo consistente en escrito de nueve  
Fojas por un solo lado.*

**Pedro Julio Pasillas García**, en mi calidad de Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante esa autoridad jurisdiccional en materia electoral, dentro del expediente citado al rubro, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 311 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** con motivo de la **QUEJA ELECTORAL** promovida por el Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario, la C. Cynthia Yolanda Olague Martínez en contra del Partido Revolucionario Institucional al cual represento.

Atentamente  
*"Democracia y Justicia Social"*

  
LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.

Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
P R E S E N T E

**LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA**, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Adolfo López Mateos 609 Oriente, Barrio de El Llanito de esta Ciudad, y, autorizando para recibirlas a los C.C. Julio Josabet Ulloa Ulloa y Brandon Amauri Cardona Mejía ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover en tiempo y forma **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** con motivo del Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional al cual represento.

Por lo anterior manifiesto lo siguiente:

- a) **Nombre y domicilio:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** No es necesario dado que se promueve por propio derecho.
- c) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda

d) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

e) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente curso.

Manifestado lo anterior, se relatan los siguientes:

## HECHOS

1. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017- 2018, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

2. El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión ordinaria, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.", identificado con número de clave CG-A-50/17

3. El seis de mayo de dos mil dieciocho, la C. Cynthia Yolanda Olague Martinez en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital interpuso escrito de Queja en contra de mi representada.

4. En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radicó bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente IEE/PES/005/2018.

5. En fecha siete de Mayo me fue notificado el presente negocio en las Oficinas del Partido al cual represento.

### CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

**ÚNICO.** La actora aduce violación al principio de equidad en la contienda por los supuestos actos anticipados de campaña en los que dice que incurre el C. José de Jesús Ortiz Macías, lo anterior porque en su concepto, existe difusión de propaganda que llevó a cabo desde antes del inicio de su campaña. El presente argumento es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

Por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña aducidos por el autor, estos son inexistentes tal y como se demuestra a continuación:

La actora aduce supuestos actos anticipados de campaña, derivados de una publicación en redes sociales específicamente en Facebook, donde se encuentra una página con el nombre de "CALVILLO PUBLICIDAD" con el siguiente link o dirección electrónica <https://www.facebook.com/gonzalourrutia/> en la cual niego categóricamente que se trate de un acto de publicidad del candidato, así como que se esté haciendo un llamando al voto o coaccionando de alguna manera a que se centre la atención sobre alguna propuesta, ya que de ninguna manera puede llamarse propaganda política lo contenido en dicho portal, ya que solamente es una entrevista que realizó el poseedor del dominio de la página de Facebook multicitado, de nombre Gonzalo Urrutia, por lo cual es claro que obedecen a la libertad de expresión y derecho a la información consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 17/2016

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

De la jurisprudencia antes citada se desprende que se debe potenciar la protección especial de la libertad de expresión, y en el caso que nos ocupa las publicaciones realizadas en el portal de internet aludido no obedecen de ninguna manera a una promoción personal en beneficio propio o de un partido político en particular, en este caso al Partido el cual represento.

En ese sentido, tomando en cuenta el criterio que la máxima autoridad jurisdiccional estableció en el Recurso de Apelación identificado bajo el expediente número **SUP-RAP-268/2012** donde establece que *“la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente*



*especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando”.*

Del criterio anteriormente mencionado, se desprende que las personas deben llevar a cabo una serie de acciones para llegar a la información por cuanto hace a los comunicados publicados en la página <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/>, en primer lugar deben contar con una computadora o dispositivo electrónico con acceso a internet, es decir no todas las personas tienen acceso a ella, en segundo lugar debe buscar dentro de la página de internet antes mencionada, ya que no se encuentran de inicio dichos comunicados. En otras palabras, los comunicados no se encuentran a simple vista, estos deben ser buscados por las personas interesadas, posteriormente se tiene que buscar el video ingresando a otra liga que en este caso es <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/videos/833038990215991/>,

Aunado a lo anterior, el hecho de que dicha entrevista fueran publicados en la red de internet Facebook, en concreto en la cuenta con el nombre de <https://www.facebook.com/gonzalourrutiag/>, no constituye actos anticipados de campaña porque tal y como lo establece la sentencia antes mencionada se deben realizar una serie de pasos para acceder a dicha información.

Esto es, que tratándose de la información contenida en internet se requiere necesariamente de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, pues en la aludida sentencia se determinó que para estar en aptitud de recibir el mensaje que aparece en la red social conocida como "twitter o Facebok", se requiere de la realización de **dos actos volitivos** consistentes en lo siguiente:

1) El usuario tiene que tener una cuenta de la red social que le permita acceder a la misma y que una vez que haya ingresado, el usuario tenga interés en acceder a temas relacionados con el Candidato respectivo y que además debe buscarlo, ya sea como persona (donde se le proporcionará información respecto de todas las personas que se hayan registrado con ese nombre) o como publicación donde se desplegara información relacionada con la misma que contengan alguna o todas las palabras que conforman en nombre del candidato (*primer acto volitivo*).

2) Una vez que se encuentra la publicación que pudiera ser denunciada o bien ya se haya denunciado, ello implicará la realización de un *segundo acto volitivo*, consistente en ingresar a la liga sugerida, lo que permitiría acceder a las páginas que en este caso quedaron precisadas anteriormente y así estar en posibilidad de observar y ver la entrevista.

Las declaraciones mencionadas en dicha entrevista no constituyen actos anticipados de campaña, derivado que en ningún momento hay un llamamiento expreso a favor de la candidatura ya mencionada ni del Partido Revolucionario Institucional al cual represento, lo cual de ninguna manera se transgrede la normativa electoral y dichas declaraciones no constituyen actos anticipados de campaña, ya que, de la sentencia del Recurso de apelación con rubro **SUP-RAP-317/2012**, se desprende un estudio de los tres elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña:

. **Elemento personal:** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma

electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De lo anteriormente expuesto se observa que ni el multicitado candidato ni el partido al cual represento incurren en los supuestos antes citados por las razones que se detallan a continuación:

Inicialmente el elemento personal, se precisa en primer lugar que se publicaron a través de una página de internet y fue una entrevista periodística.

En segundo lugar, el elemento subjetivo, el cual se refiere a la finalidad con el cual se realizó el acto que supuestamente transgredió la normativa electoral, dicho elemento no se cumple ya que, como se puede observar en la entrevista no se promociona al partido político ni se trata de posicionar al candidato.

Por último el elemento temporal: el acto se lleva a cabo, en primer lugar, dentro del periodo de registro del proceso electoral, en segundo lugar, no se realiza llamamiento al voto alguno, ni se pide el apoyo ciudadano.

Así pues, los supuestos actos anticipados de campaña denunciados, resultan inexistentes, toda vez que como quedó demostrado anteriormente no se cumplen los requisitos establecidos por la autoridad para configurar verdaderos actos anticipados de campaña. Para robustecer la idea mencionada, es de mencionar la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esto es que para que un acto pueda determinarse como indebidamente aduce la actora, debe contener un llamamiento expreso al voto, lo cual en la materialidad no ocurre, pues como se ha demostrado el mensaje transmitido en la entrevista es meramente informativo y en ningún momento se busca el posicionamiento del partido o del candidato en alguna ventaja en la contienda electoral, así mismo se aduce que su publicación se hizo a través de la página de Facebook, lo cual supone que la persona que quiera hacerse llegar de la información previamente citada debe agotar los requisitos señalados en líneas anteriores, lo que es, contar con una cuenta en dicha red social y tener la intención de hacerse llegar de la información ahí alojada.

Por todo lo anteriormente mencionado, solicito a esa H. Autoridad absuelva de toda responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional al no haber

contratado, ordenado o pautado por sí o a través de terceras personas la realización de las notas periodísticas antes mencionadas; así mismo se exime de los supuestos actos anticipados de campaña que en ningún momento se configuran.

En apoyo a lo anterior, se ofrecen las siguientes:

### **P R U E B A S**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Dado que por su contenido y alcance favorezca plenamente los intereses del Partido Político al cual represento.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Instituto pido se sirva:

**PRIMERO.**- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación con motivo del procedimiento ordinario sancionador en contra del partido al cual represento.

**SEGUNDO.**- Previos trámites de ley dictar resolución conforme a Derecho eximiendo de toda responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional de alguna infracción que pudiera cometerse con las conductas denunciadas.

**PROTESTO LO NECESARIO**



---

**LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.**

**Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral.**

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR




NOMBRE  
OLAGUE  
MARTINEZ  
CYNTHIA YOLANDA  
DOMICILIO  
C 20 DE NOVIEMBRE 224  
COL AZOTEYITA OJOCALIENTE 20834  
CALVILLO, AGS.  
CLAVE DE ELECTOR OLMRCY82012315M200  
CURP OAMC820123MMCLRY08 AÑO DE REGISTRO 2000 03  
ESTADO 01 MUNICIPIO 003 SECCIÓN 0377  
LOCALIDAD 0002 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

FECHA DE NACIMIENTO  
23/01/1982  
SEXO M



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR





NOMBRE  
PASILLAS  
GARCIA  
PEDRO JULIO  
DOMICILIO  
FRACC LAS ARBOLEDAS 20020  
AGUASCALIENTES, AGS.  
CLAVE DE ELECTOR PSGRPD79081501H100  
CURP PAGP790815HASSRD02 AÑO DE REGISTRO 1997 03  
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0053  
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO  
15/08/1979  
SEXO H



INE



 




EDMUNDO ESCOBAR MOLINA  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1275121487<<0377005990720  
8201238M2412311MEX<03<<08046<6  
OLAGUE<MARTINEZ<<CYNTHIA<YOLAN

INE



EDMUNDO ESCOBAR MOLINA  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



IDMEX1531451969<<0053016379155  
7908150H2612317MEX<03<<07600<3  
PASILLAS<GARCIA<<PEDRO<JULIO<<



**MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**CREDECIAL PARA VOTAR**




 NOMBRE  
 ORTIZ  
 MACIAS  
 JOSE DE JESUS  
 DOMICILIO  
 C CRISTOBAL COLON 103  
 COL CENTRO 20800  
 CALVILLO, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO  
 01/06/1971  
 SEXO  
 H

CLAVE DE ELECTOR ORMCJS71060101H200  
 CURP OIMJ710601HASRCS06 AÑO DE REGISTRO 1991 04  
 ESTADO 01 MUNICIPIO 003 SECCIÓN 0357  
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025



EDUARDO JACOBO AGUIRRE  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1319483023<<0357003467465  
 7106015H2512314MEX<04<<02292<7  
 ORTIZ<MACIAS<<JOSE<DE<JESUS<<<

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252 segundo párrafo, fracción. III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

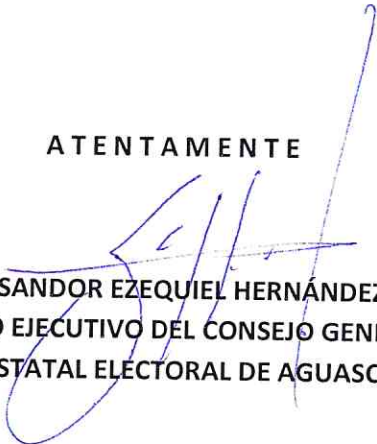
- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** La C. Cynthia Yolanda Olague Martínez en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denuncia hechos consistentes en “...actos anticipados de campaña, entrevista pagada, y transgresiones en materia de Fiscalización, y difusión de propagan (sic) electoral...”, que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría por el Distrito Uninominal VIII en el Estado de Aguascalientes, el C. José de Jesús Ortiz Macías.
- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** No se realizaron por esta autoridad diligencias extraordinarias.
- III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día diez de mayo de dos mil dieciocho a las 17:30 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.



**IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.**

No se realizaron demás actuaciones que no obren en los autos del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LÁRA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

